



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-409/2024

PARTE ACTORA: IGNACIO MARTÍNEZ
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

SECRETARIADO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y GLADYS PAMELA
MORÓN MENDIOLA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-128/2024**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar la Legislatura Local y Ayuntamientos de Michoacán.

2. Solicitud. El dos de mayo del dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Ixtlán del Instituto Electoral de Michoacán se considerara candidato no registrado para la elección del ayuntamiento y valieran sus votos.

3. Juicio de la ciudadanía local (Acto impugnado). El veintiséis de mayo posterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la presunta omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud.

4. Sentencia del juicio de la ciudadanía local (Acto impugnado). El veintiocho de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró la inexistencia al derecho de ser votado de la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó impugnación en contra de la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, referida en el párrafo precedente.

2. Recepción y turno a Ponencia. El cinco de junio de este año, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación; mediante proveído de la propia fecha, la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-409/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora, radicó el asunto en su Ponencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce Jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Sala Regional Toluca considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la irreparabilidad del acto, y por ende, es improcedente y debe desecharse.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las **cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El citado precepto establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con la jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”³**.

En correlación a ello, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en el artículo 10, inciso b), que el medio de impugnación será improcedente cuando el **acto controvertido se haya consumado de manera irreparable**; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, el pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral con relación a ello, ha considerado la actualización de la irreparabilidad en la tesis: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS**

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁴.

En la especie, la controversia tiene su origen en la pretensión de la parte actora de que le fueran contabilizado en su favor los votos marcados como candidato no registrado, en específico, para la elección del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, celebrada el dos de junio del presente año.

Así, el acto impugnado, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se relaciona con la etapa de preparación del proceso electoral, en tanto, a la fecha en que este asunto se recibió y en el momento en que se resuelve, la jornada electoral ya se desarrolló y, por ende, la pretensión es irreparable.

Ello, porque la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluida la petición de la parte actora de que se le contabilizaran a su favor los votos marcados con su nombre como candidato no registrado, por lo que, en concepto de Sala Regional Toluca, su pretensión no pueda alcanzarse dado que el acto controvertido se ha consumado.

Finalmente, a mayor abundamiento, Sala Regional Toluca considera que, en todo caso también se actualiza la improcedencia del medio de impugnación en virtud de la inviabilidad de los efectos pretendidos independientemente de los razonamientos de la autoridad responsable.

Ello, porque es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁵.

La materia del juicio en que se actúa la pretensión final de la parte actora es que se le permita contender como “*candidato no registrado*” a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, lo cual es jurídicamente inviable y no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio ni de la cadena impugnativa o de la petición al Consejo Municipal, conforme al orden jurídico vigente sobre el derecho a ser votado, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

La reforma constitucional de dos mil doce estableció que el derecho político-electoral en su vertiente pasiva o, derecho a ser votado, se puede ejercer únicamente a través de dos vías: mediante partidos políticos o por la vía independiente; lo que significa que no se prevé una tercera opción que permita la inscripción ciudadana como candidato no registrado en la boleta electoral.

En el primer caso, los partidos políticos, ejerciendo su facultad de autoorganización, establecen procedimientos internos de selección y requisitos para quienes aspiren a ser postulados; los cuales resultan indispensables para asegurar la legitimidad y representatividad de los candidatos registrados.

⁵ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **13/2004** de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*”.

⁶ Véanse las sentencias: **SUP-JDC-037/2001**, **SUP-JDC-713/2004** y **SUP-JDC-226/2018**, así como la tesis **XXV/2018** de rubro “*BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"*”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/>.



En el segundo supuesto, esto es, para contender por la vía independiente, los aspirantes deben cumplir con las fases y requisitos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo es la recolección de firmas de apoyo ciudadano y otros requisitos específicos para ser registrados con esta calidad.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que no existe el derecho a la inscripción como candidato no registrado en la boleta electoral, ya que la normativa actual no contempla la posibilidad de que una persona se postule como candidato sin cumplir con los requisitos establecidos para las candidaturas partidistas o independientes.

En razón de lo anterior, se concluye que la solicitud de inscripción como "*candidato no registrado*" es jurídicamente inviable puesto que la legislación electoral mexicana no reconoce ni contempla un derecho a contender bajo tal figura, y los sufragios emitidos en favor de candidatos no registrados sólo tienen efectos estadísticos, sin implicar beneficios o derechos adicionales para las personas cuyos nombres se asienten en las boletas electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena

ST-JDC-409/2024

Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.